

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS6/5

27 de junio de 1995

(95-1727)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN
A LOS AUTOMÓVILES DEL JAPÓN EN VIRTUD DE LOS
ARTÍCULOS 301 Y 304 DE LA LEY DE
COMERCIO EXTERIOR DE 1974

Comunicación del Japón

La siguiente comunicación, de fecha 13 de junio de 1995, dirigida por la Misión Permanente del Japón en Ginebra a la Secretaría de la OMC, se distribuye a solicitud de la Misión Permanente del Japón.

Las consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII solicitadas por el Japón (WT/DS6/1) se celebraron el 12 de junio de 1995 en la OMC. Durante ellas, la delegación del Japón presentó a la delegación de los Estados Unidos el documento adjunto.

CONSULTAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XXII
DEL GATT DE 1994 Y CON EL ARTÍCULO 4 DEL ESD RELATIVAS
A LA IMPOSICIÓN POR LOS ESTADOS UNIDOS DE DERECHOS
DE IMPORTACIÓN A LOS AUTOMÓVILES DEL JAPÓN EN
VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 301 Y 304 DE LA
LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE 1974

A. Introducción

1) El Gobierno del Japón pidió al Gobierno de los Estados Unidos de América que entablase consultas, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), con respecto a la determinación afirmativa contra el Japón en virtud de los artículos 301 y 304 de la Ley de Comercio Exterior de 1994 enmendada, hecha el 10 de mayo de 1995, y al anuncio hecho el 16 de mayo de 1995.

2) El presente documento persigue la finalidad de aclarar aún más el fundamento jurídico de la "Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón".

3) El Gobierno del Japón reitera su deseo de buscar una solución de esta diferencia, que puede lograrse si el Gobierno de los Estados Unidos retira la determinación afirmativa hecha el 10 de mayo y el anuncio hecho el 16 de mayo y, entre otras cosas, no procede a imponer derechos del 100 por ciento y da por terminada inmediatamente la suspensión de la liquidación de las declaraciones de los productos japoneses enumerados.

B. Violación del artículo I del GATT de 1994

La suspensión de la liquidación de las declaraciones de los productos japoneses enumerados, anunciada el 16 de mayo de 1995 y que ha sido aplicada a partir del 20 de mayo de 1995, unida al anuncio de la propuesta imposición de derechos del 100 por ciento que puede entrar en vigor retroactivamente desde el 20 de mayo, es discriminatoria y viola el artículo I del GATT de 1994.

La imposición por el Gobierno de los Estados Unidos de derechos del 100 por ciento, o de cualquier otro derecho discriminatorio, a los productos japoneses enumerados violará también, si se aplica, el artículo I del GATT de 1994.

C. Violación del artículo II del GATT de 1994

La imposición por el Gobierno de los Estados Unidos de derechos del 100 por ciento, o de cualquier otro derecho superior a los indicados y previstos en la Lista de concesiones de los Estados Unidos de América (en el caso de los automóviles, el 2,5 por ciento), a los productos japoneses enumerados será contraria, si se aplica, a la obligación que corresponde al Gobierno de los Estados Unidos en virtud del artículo II del GATT de 1994.

D. Violación de los artículos XI y XIII del GATT de 1994

Dado que la mencionada suspensión de la liquidación, unida al anuncio de la imposición propuesta de derechos del 100 por ciento que puede aplicarse retroactivamente desde el 20 de mayo, restringe la importación de los productos japoneses enumerados en el territorio de los Estados Unidos, constituye

violación del artículo XI del GATT de 1994. Es discriminatoria y, por consiguiente, infringe también el artículo XIII del GATT de 1994, porque esa restricción se aplica exclusivamente a los productos japoneses enumerados.

E. Violación del artículo 23 del ESD

La determinación afirmativa hecha el 10 de mayo, la mencionada suspensión de la liquidación y el anuncio hecho el 16 de mayo de la propuesta imposición de derechos del 100 por ciento violan, por separado y conjuntamente, lo dispuesto en el artículo 23 del ESD.

La imposición de derechos del 100 por ciento, o cualquier otro aumento de los derechos que adeudan los productos japoneses enumerados, violará también, si se aplica, lo dispuesto en el artículo 23 del ESD.

F. Anulación y menoscabo en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994

La mencionada suspensión de la liquidación, unida al anuncio de la propuesta imposición de derechos del 100 por ciento que puede aplicarse retroactivamente desde el 20 de mayo, ha alterado la relación de competencia en los mercados de automóviles de lujo, no podía haber sido razonablemente prevista por el Gobierno del Japón en el momento de la negociación de la concesión arancelaria para los productos de que se trata y, por consiguiente, anula y menoscaba la ventaja resultante para el Japón en virtud del artículo II del GATT de 1994 en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994.

G. Necesidad del trato del caso como caso de urgencia

El Gobierno del Japón considera que éste es uno de los "casos de urgencia" a los que se hace referencia en los artículos 4 y 12 del ESD.

1) Estas consultas, seguidas, si fuera necesario, del procedimiento de grupo especial, deben llevarse adelante de la manera más rápida posible antes de que la situación se agrave con la imposición real de derechos del 100 por ciento.

2) La mencionada suspensión de la liquidación, unida al anuncio de la propuesta imposición de derechos del 100 por ciento que puede aplicarse retroactivamente desde el 20 de mayo, ha causado ya un daño significativo no sólo a la industria japonesa del automóvil sino también a los agentes estadounidenses que comercian con los automóviles de lujo japoneses enumerados. De no abordarse urgentemente, el daño, dado su carácter acumulativo, se convertirá en irreparable.

3) Como el recurso del Gobierno de los Estados Unidos a medidas unilaterales constituye una violación tan clara del Acuerdo sobre la OMC, debe abordarse inmediatamente.